

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2401074
Materia	Infancia y adolescencia
Asunto	Infancia y adolescencia. Protección jurídica. Ofrecimiento para acogimiento permanente o adopción.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto de la presente queja, que tuvo entrada en esta institución el 14/03/2024, ha sido la falta de respuesta a su escrito de alegaciones a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda de fecha 23/01/2024, como respuesta al trámite de audiencia recibido en relación a la suspensión del régimen de visitas del menor de edad que tienen acogido y que venían manteniendo con sus progenitores y abuelos paternos y maternos en el PEF (Punto de encuentro familiar) prácticamente desde el inicio del acogimiento, y que se habían desarrollado de forma positiva.

En el mismo escrito de alegaciones se ofrecían para el acogimiento permanente o la adopción abierta del menor de edad.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, solicitamos con fecha 21/03/2024, a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación de los derechos de la persona titular, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo.

El informe de la Conselleria, que tuvo entrada en esta institución con fecha 02/05/2024, se informaba, en resumen, de que:

- El 28 de febrero del 2024, acordó elevar a la Comisión de Adopción y Alternativas Familiares (en adelante CAAF) la propuesta de guarda con fines de adopción del menor de edad.
- No se ha constatado perjuicio físico o psíquico para la persona menor de edad acogida con respecto a la evolución de las visitas mantenidas. Sin embargo, atendiendo al pronóstico de no reagrupación familiar y a la vista de la propuesta por parte de la CPIA para la guarda con fines de adopción, se procede a suspender las visitas con sus progenitores, abuelos maternos y paternos.
- Se ha notificado a los interesados la resolución de suspensión de visitas (recibí de fecha 24/03/2024).
- Con fecha de notificación 09/04/2024, se les da respuesta mediante oficio al escrito de fecha 23/01/2024 en el que solicitan el acogimiento permanente o la adopción abierta del menor de edad.

- En dicho escrito se indica que el ofrecimiento de esta familia se tendrá en cuenta cuando el caso de la persona menor de edad se eleve a la CAAF, que es la competente en esta materia.
- No se menciona en dicho escrito la posibilidad de promover una adopción abierta, a pesar del vínculo existente con la familia biológica y la voluntad de la familia acogedora para asumir este tipo de adopción.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. Sin embargo, no presentó ninguna alegación.

En consecuencia, en nuestra [Resolución de consideraciones de fecha 17/06/2024](#), además de otras recomendaciones, sugeríamos a la Conselleria que no se demorara la reunión de la Comisión de alternativas familiares y adopción (CAAF) que debía decidir sobre las medidas de protección a adoptar con el menor de edad titular de esta queja, y que en la misma se adoptaran las medidas más garantistas para este. Así mismo sugeríamos que la resolución que se derivara de la CAAF recogiera de forma expresa los motivos de descartar o considerar la adopción sin ofrecimiento previo de la familia promotora de esta queja, y de que la medida de protección más ajustada al superior interés del menor fuera o no una adopción abierta.

Para ello se concedía a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda el plazo de un mes para informar sobre la aceptación o rechazo de nuestras consideraciones.

Sin embargo, superado el plazo establecido, no se ha recibido el preceptivo informe. En consecuencia, esta institución ha calificado a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda en el expediente que nos ocupa, como no colaboradora ya que, tal y como dicta el artículo 39.1. de la Ley 2/2021, reguladora de esta institución:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello se produzcan los siguientes hechos:

- b) No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución.

Llegados a este punto se hace evidente que, si bien la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda había dado respuesta, con fecha 09/04/2024, al escrito de la persona promotora de la queja, dicha respuesta solo indicaba que su propuesta será tenida en cuenta en la próxima CAAF, sin especificar la previsión temporal para hacerlo y tampoco si se iba a considerar tanto su ofrecimiento para la adopción para el menor de edad acogido, como si estaba prevista una adopción abierta.

Por lo tanto, no hay constancia de que se hayan realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 17/06/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja, tanto para esta como para el menor acogido.

Es por ello que, a partir de la información recabada, entendemos que se estaría vulnerando el derecho de la persona promotora de la queja a una buena administración, a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas.

Pero, ante todo, se estaría vulnerando el derecho del menor a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, a la agilidad en la toma de decisiones, a la estabilidad de las distintas medidas, así como al arraigo y los vínculos con su entorno, teniendo en cuenta las posibilidades de preservarlos a través de la adopción abierta, y a mantener relación con el resto de ascendientes, sus hermanos hermanas, sean de único o de doble vínculo y otros parientes o personas allegadas, siempre que no sea contrario a su interés, tal y como contempla la ley.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

No obstante, debemos insistir en que, tanto el ofrecimiento de la familia promotora de la queja, como la posibilidad de mantener contactos con la familia biológica, aun produciéndose una adopción, se ajustan al ordenamiento jurídico. Además, estarían en línea con la necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del menor en la sociedad, y de minimizar los riesgos que cualquier cambio de situación material o emocional pueda ocasionar en su personalidad y desarrollo futuro, tal y como marca la normativa vigente.

En consecuencia, a la hora de adoptar por parte de la entidad pública, medidas de adopción con los NNA que se encuentran en una medida de acogimiento familiar, debe imperar el supremo interés del menor y tener en cuenta el tiempo transcurrido en la medida actual, la calidad del vínculo establecido y su adaptación, dando preferencia a la familia acogedora para la asignación si esta se brinda para la adopción sin ofrecimiento previo, tal y como se contempla en el Art. 151 de la ley 26/2018 de derechos de la infancia y la adolescencia de la Comunitat Valenciana, antes de instar transiciones de convivencia que puedan poner en riesgo el bienestar emocional de los menores.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana